

Número 6.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther M. García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejal

D^a Juana M^a Montes Delgado

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor Accidental

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretaria General

D^a María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del jueves, día dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, en la Sala de Comisiones Virtual, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA ONCE DE FEBRERO DE 2021.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día once de febrero del año dos mil veintiuno, número 5, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 9 de febrero de 2021, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se desarrolla la Resolución de 26 de octubre de 2020, por la que se convocan para el periodo 2020-2021 los incentivos para la rehabilitación energética de edificios existentes en Andalucía acogidos al Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29 del día 12 de febrero de 2021, páginas 32 a 45, de la Resolución de 9 de febrero de 2021, de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se desarrolla la Resolución de 26 de octubre de 2020, por la que se convocan para el periodo 2020-2021 los incentivos para la rehabilitación energética de edificios existentes en Andalucía acogidos al Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

- 2.2.- Resolución de 5 de febrero de 2021, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la que se amplía el plazo máximo de presentación de solicitudes de ayudas para la ejecución de las actividades de cooperación, establecido en la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones LEADER, para la preparación y realización de las actividades de cooperación por los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.3 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29 del día 12 de febrero de 2021, páginas 49 a 50, de la Resolución de 5 de febrero de 2021, de la Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, por la

que se amplía el plazo máximo de presentación de solicitudes de ayudas para la ejecución de las actividades de cooperación, establecido en la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se convocan las ayudas previstas en la Orden de 23 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones LEADER, para la preparación y realización de las actividades de cooperación por los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía correspondientes a la submedida 19.3 del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.3.- Corrección de errores de la Orden de 23 de octubre de 2020, por la que se convocan para 2020 las ayudas previstas en la Orden de 24 de septiembre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1) (BOJA núm. 213, de 4.11.2020).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29 del día 12 de febrero de 2021, páginas 51 a 56, de la Corrección de errores de la Orden de 23 de octubre de 2020, por la que se convocan para 2020 las ayudas previstas en la Orden de 24 de septiembre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1) (BOJA núm. 213, de 4.11.2020).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como a la Oficina de Fomento Económico.

2.4.- Orden de 8 de febrero de 2021, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección, para los ejercicios 2021 y 2022.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29 del día 12 de febrero de

2021, páginas 150 a 152, de la Orden de 8 de febrero de 2021, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección, para los ejercicios 2021 y 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Intervención y a la Tesorería Municipal.

2.5.- Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 29 del día 12 de febrero de 2021, páginas 153 a 162, del Decreto 84/2021, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico.

2.6.- Orden de 5 de febrero de 2021, por la que se procede al reajuste de anualidades establecido en la Orden de 17 de agosto de 2020, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por la que se convocan para el ejercicio 2020 las ayudas previstas en la Orden de 15 de junio de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas al fomento de la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en las Pymes Turísticas de Andalucía.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 30 del día 15 de febrero de 2021, páginas 13 a 14, de la Orden de 5 de febrero de 2021, por la que se procede al reajuste de anualidades establecido en la Orden de 17 de agosto de 2020, de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, por la que se convocan para el ejercicio 2020 las ayudas previstas en la Orden de 15 de junio de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva,

dirigidas al fomento de la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en las Pymes Turísticas de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico, así como a la Delegación de Turismo y Comercio.

2.7.- Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2019 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 42 del día 18 de febrero de 2021, páginas 18647 a 18650, de la Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2019 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

2.8.- Extracto de la Orden de 21 de junio de 2016, por la que establecen las bases reguladoras, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo que realicen intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, modificada por Orden de 10 de junio de 2020.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 33 del día 18 de febrero de 2021, páginas 126 a 128, del Extracto de la Orden de 21 de junio de 2016, por la que establecen las bases reguladoras, en régimen de concurrencia competitiva, para la concesión de subvenciones a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo que realicen intervenciones de cooperación internacional para el desarrollo por la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, modificada por Orden de 10 de junio de 2020.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación de Servicios Sociales, Integración y Familias, así como a la Delegación de Participación Ciudadana y Asociaciones.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en vallado metálico, cancela, relleno de finca e instalación de casa prefabricada de madera y estructura metálica cubierta, en la [REDACTED] Rfc. [REDACTED] (parte), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/01/21, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en vallado metálico, cancela, relleno de finca e instalación de casa prefabricada de madera y estructura metálica cubierta, en la [REDACTED] Rfc. [REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 5.268,75 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito del interesado, admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria, antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40 % según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Quedando constatado mediante resguardo bancario de fecha 18-12-2020 ([REDACTED]), el pago voluntario del abonaré enviado por la cantidad de 3.161,25 euros, que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40 % del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 3.161,25 euros a D. [REDACTED] ([REDACTED]), correspondiente a la Liquidación [REDACTED], que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario). ”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la finalización del procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción ya abonada de 3.161,25 euros a D. [REDACTED] ([REDACTED]), correspondiente a la Liquidación [REDACTED] que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y renuncia a los recursos procedentes, y 20% por pago voluntario).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

(Habiéndose detectado error material en el enunciado del orden del día, que no en el contenido, en lo referente al punto 3º.2, se hace constar que donde dice “Número [REDACTED], para la desestimación de recurso de reposición interpuesto”, debe figurar “Número [REDACTED] [REDACTED] para la imposición de sanción.”)

3.2.- Número [REDACTED] para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente instalación de toldo de estructura metálica de 85,31 m2, en lugar sito en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 29/01/21, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de toldo de estructura metálica de 85,31 m2, en lugar sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la propuesta de resolución de iniciación del expediente sancionador el 27-10-2020, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), previa reducción del 75 % del importe de la misma por tratarse de obras legalizables, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), previa reducción del 75 % del importe de la misma por tratarse de obras legalizables, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejal Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de estructura metálica con techo a modo palio de chapa sándwich de 15 m², así como toldo articulado de 2 m. en el lateral, en vivienda sita en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/02/21, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de estructura metálica con techo a modo palio de chapa sándwich de 15 m², así como toldo articulado de 2 metros en el lateral, en vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP .

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED], una sanción de trescientos cuarenta y tres euros con cuarenta y tres céntimos (343,43 euros), equivalente al 50 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de trescientos cuarenta y tres

euros con cuarenta y tres céntimos (343,43 euros), equivalente al 50 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en división de parcela mediante la construcción de 43,7 m de valla medianera de tubos y malla sobre bloques de hormigón con cimentación, y construcción en el cerramiento frontal de pilastras de hormigón de 2,20 m de altura e instalación de puerta metálica corredera de unos 4 m de longitud en sustitución de media cancela existente, en parcelación urbanística existente en la [REDACTED] [REDACTED])
R.Catastral: [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 01/02/20, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] [REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en división de parcela mediante la construcción de 43,7 m de valla medianera de tubos y malla sobre bloques de hormigón con cimentación, y construcción en el cerramiento frontal de pilastras de hormigón de 2,20 m de altura e instalación de puerta metálica corredera de unos 4 m de longitud en sustitución de media cancela existente, en parcelación urbanística existente en la [REDACTED] [REDACTED])
R. Catastral: [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud,

de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP .

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED], una sanción de cuatro mil novecientos cinco euros con cuatro céntimos (4.905,04 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). ”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de cuatro mil novecientos cinco euros con cuatro céntimos (4.905,04 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED] para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

““En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED], y D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente excavación de pozo de 2,80 m de profundidad y 1,75 m de diámetro, y colocación de 3 anillas de hormigón de 1,50 m de diámetro interior. Colocación de depósito vertical de material plástico de unos 2,50 m de altura y 2 m de diámetro, con tubería conectada en la zona baja del depósito en dirección hacia la vivienda. Estructura en construcción adosada a un rincón de la vivienda realizada con elementos de anclaje metálicos, viguetas de madera con cubrición de rasillones, con unas dimensiones en planta de 2,50 x 2,00 m, y otros 2,00 m de altura. Colocación de cajetines e instalaciones eléctricas, e instalación de aerogenerador sobre mástil metálico de unos 6 m de altura, en la [REDACTED], Rfcia catastral: [REDACTED], y [REDACTED] (vivienda en cuyo entorno se actúa), de acuerdo al

informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 01/02/21, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a [REDACTED]
[REDACTED] y D. [REDACTED],
por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en excavación
de pozo de 2,80 m de profundidad y 1,75 m de diámetro, y colocación de 3
anillas de hormigón de 1,50 m de diámetro interior. Colocación de depósito
vertical de material plástico de unos 2,50 m de altura y 2 m de diámetro, con
tubería conectada en la zona baja del depósito en dirección hacia la vivienda.
Estructura en construcción adosada a un rincón de la vivienda realizada con
elementos de anclaje metálicos, viguetas de madera con cubrición de
rasillones, con unas dimensiones en planta de 2,50 x 2,00 m, y otros 2,00 m
de altura. Colocación de cajetines e instalaciones eléctricas, e instalación de
aerogenerador sobre mástil metálico de unos 6 m de altura, en la [REDACTED]
[REDACTED], Rfcia catastral: [REDACTED], y
[REDACTED] (vivienda en cuyo entorno se actúa), se emite el
siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002
de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las
Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de
Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de
1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador,
en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud,
de conformidad al art 64 2 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de
Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, dicha resolución debe
considerarse propuesta de resolución, con los efectos previstos en el art. 89
de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada
propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D^a
[REDACTED] y D. [REDACTED],
una sanción de seis mil trescientos setenta y cinco
euros (6.375 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como
responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave
y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación
Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a
definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D^a.
[REDACTED] y D. [REDACTED],
una sanción de seis mil trescientos setenta y cinco
euros (6.375 euros), equivalente al 75 % de la valoración técnica, como
responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada grave

y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE FUNCIÓN PÚBLICA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED].

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 4 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

”Que, con fecha 4 de febrero de 2021, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED], QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE CÁDIZ A INSTANCIAS DE D. [REDACTED] FRENTE A DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL”

“Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado [REDACTED], que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 4 de Cádiz, a instancia de D. [REDACTED] frente a desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2019, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED], actuando en representación de su hijo menor de edad, D. [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de su hijo D. [REDACTED] a ser indemnizado, en la cantidad de 625,61 € más IVA y el correspondiente interés legal, por los daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de D. [REDACTED], marca Piaggio-Vespa 125 LX 125, [REDACTED], el día 27 de junio de 2019, sobre las 21 horas, cuando al ir circulando con dicho ciclomotor Dª [REDACTED] por la [REDACTED] y al

frenar al llegar al ceda el paso existe en dicha ubicación, la motocicleta resbaló cayendo al suelo debido a la patina existente en la calzada proveniente del baldeo y la resina de los árboles. A dicho escrito se acompaña: documentación relativa al ciclomotor, informe pericial de valoración de los daños, póliza de seguro, fotografías de daños del ciclomotor e informe policial

SEGUNDO.- Ello motivó la apertura, por Decreto de fecha 25 de enero de 2019, del Expediente Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED]. Dicho Expediente siguió la tramitación legalmente prevista sin que la misma se haya concluido debido a la suspensión de la tramitación de los procedimientos motivada por el estado de alarma y al elevado volumen de trabajo que pesa sobre esta Asesoría.

TERCERO.- Al haber transcurrido más de 6 meses desde que se inició el expediente sin que haya recaído resolución expresa en el mismo, el reclamante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta de dicha reclamación (arts 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Cádiz, como PA [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, el recurrente interpone recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de su reclamación de responsabilidad patrimonial. En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación"; estableciendo en el art 24.1 que "En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas". Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 ("Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular."). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b : "(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a

los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, lo que ha facultado a dicho recurrente para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.

SEGUNDO.- *Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de

fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en

aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

*Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".*

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- *Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 77 de la Ley 39/15 y el art. 217.2 LEC, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.*

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (██████████). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (██████████, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

CUARTO.- *Sentado lo anterior, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso denota que ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios de tráfico, movilidad y limpieza viaria que, según los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.*

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local así como del informe pericial de valoración de los daños del ciclomotor) resulta acreditado que el día 27 de junio de 2019, sobre las 21 horas, al ir circulando D^a Belinda Mesa Suarez con el ciclomotor, propiedad de D. Ismael Merino Mesa, por la Avda Mancomunidad de Bajo Guadalquivir (altura del nº 24) y al frenar al llegar al ceda el paso existe en dicha ubicación, la motocicleta resbaló cayendo al suelo debido a la patina existente en la calzada proveniente del baldeo y la resina de los árboles. Como consecuencia del siniestro, la motocicleta sufrió daños en el lateral derecho y maletín trasero por importe ascendente a 625,61 €.

Por tanto, la realidad del siniestro y su mecanismo causal, así como los daños materiales, ha quedado acreditada con el informe de la Policía Local y la documentación aportada por el interesado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el accidente que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Al respecto, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación". Y del mismo modo, conforme al art 26 de LBRL, corresponde al municipio la prestación del servicio público de limpieza viaria. Es evidente, por tanto, que corresponde a la Administración Municipal prestar el servicio de limpieza viaria en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes la usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de la prestación defectuosa de aquel.

Pues bien, en el informe policial consta expresamente que:

"Personados en el lugar se comprueba la veracidad del comunicado, observando que la calzada estaba recientemente baldeada(..)

Se comprobó que incluso al caminar por la zona, la misma se encontraba resbaladiza(..)

Se procede a llamar al servicio de limpieza para que limpie de nuevo la zona.

Que cuando llegaron los servicios de limpieza manifestaron que fueron ellos los que habían baldeado la zona y que no sabían que después de unos minutos aquello iba a estar tan mal. Los cuales procedieron a eliminar del suelo el material que causaba la incidencia(..)"

Sentado lo anterior, y no constando en dicho informe policial ningún otro dato del que puedan desprenderse otros factores que pudieran interrumpir el nexo causal, como el exceso de velocidad del ciclomotor; debemos inferir que el siniestro se debió a la falta de adopción por parte del servicio municipal de limpieza viaria, al realizar el baldeo, de las medidas de prevención adecuadas frente al peligro que suponía el estado de la calzada, por la mezcla de agua y resina de los árboles.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, a juicio de la letrada que suscribe resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, la conexión causal del daño causado con el servicio público debe partir de la titularidad local de la

competencia a que se refieren los arts 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización; condiciones que, ciertamente, de acuerdo con lo los hechos antes expuestos, no cabe duda alguna que no concurren en el presente caso. Todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

QUINTO.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y el daño producido, debemos valorar la cuantía de la indemnización solicitada por el interesado.

Pues bien, la cantidad a que ascienden los daños del ciclomotor (625,61 €) resultan totalmente acreditados, tanto en el reportaje fotográfico obrante en el Informe de la Policía Local como en el informe pericial de valoración de los mismos.

Por otra parte, y en cuenta a la reclamación del IVA e interés legal, debemos traer a colación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo, de fecha 16 de febrero de 2016, que establece:

Siguiendo la doctrina jurisprudencial que proclama el principio de plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios causados (STS de 14 y 22 de mayo de 1993, 29 de enero y 2 de julio de 1994, 23 de febrero de 1995, 6 de febrero de 1996, 31 de mayo de 1997, 14 de febrero de 1998, 18 de marzo de 2000 y 27 de octubre de 2001), ha de atenderse al importe del presupuesto de reparación confeccionado, efectuada, cuyos datos y conclusiones -por otra parte- no aparecen contradichos a lo largo del expediente administrativo tramitado, sino más bien corroborados por el centro de peritaciones comisionado al efecto por la Administración.

Aunque sólo se trata de presupuesto, que no de factura, no han de desperdiciarse algunas circunstancias: la doctrina jurisprudencial exige que los daños sean efectivos y evaluables (nótese: no evaluados) económicamente, y ese acto -efectividad- y esa potencia -capacidad de cuantificación- están presentes en el caso examinado. Porque el empobrecimiento se ha producido verdaderamente en el patrimonio de la recurrente, viéndose privada del uso efectivo de un bien de su titularidad desde la fecha del siniestro, sin que le sea exigible disponer del dinerario necesario para el anticipar la reparación.

Particularmente, en relación con la repercusión del I.V.A., no existe unanimidad en la denominada jurisprudencia menor del orden jurisdiccional civil (que es el que ha tratado dicha cuestión) sobre la procedencia o no de la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en la cantidad indemnizatoria, cuando de un presupuesto de reparación se trata. Puede encontrarse con facilidad respaldo a una postura que mantiene que el concepto de daños supone la acreditación de que efectivamente se ha producido una merma patrimonial en el reclamante, de lo que se sigue que ello no sería predicable de aquellas cantidades de carácter impositivo que la parte aún no ha satisfecho. Empero,

también hallamos otra postura (que este órgano judicial comparte desde antaño), que afirma que dicho concepto, o impuesto de IVA, ha de ser objeto de indemnización, ya que el mismo entrará a formar parte, en su conjunto, del total de la factura que tendrá que ser abonada por la demandante para la reparación del vehículo; el momento concreto en que se proceda a efectuar esa reparación constituye un futurible que no puede condicionar la labor de apreciación sustantiva material de este Tribunal respecto de la indemnización solicitada, del mismo modo que tampoco puede aventurarse sobre un posible aumento del precio final, dado el tiempo que ha transcurrido desde que se elaboró el presupuesto.

Por otra parte, y de acuerdo con las STS 31 de diciembre de 2001, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 14 de marzo de 1998, 27 de diciembre de 1999, 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001, la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase con la aplicación de un coeficiente actualizador: la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas en vía administrativa por la perjudicada (el 24 de marzo de 2015) hasta el completo pago.

La aplicación de este criterio jurisprudencial (del que son muestra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de Galicia 16.11.2005; Castilla-León 6.6.2006; Murcia 29.9.2006, 30.10.2006, 26.1.2007 y 16.3.2007; Andalucía 24.2.2006 y 12.4.2007; Cataluña 19-6-2007; País Vasco de 22.6.2007 y 3.9.2007; Madrid 15.5.2007 y 12.6.2007) implica que a la cantidad fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación administrativa."

Y esta misma conclusión en lo relativo al IVA se puede obtener de múltiples dictámenes de Consejos Consultivos autonómicos (entre otros, el Dictamen 283/2015, de 24 de noviembre, del Consejo Consultivo de Aragón, y Dictamen 244/2009, de 16 de abril), en los que se determina que en la cantidad indemnizatoria no deberá incluirse el importe correspondiente al IVA cuando en el expediente se acredite la sujeción del reclamante a dicho impuesto. La inclusión del importe del impuesto en la cantidad total pedida como indemnización sería improcedente únicamente si el sujeto pasivo estuviera en condiciones de ser fiscalmente resarcido, al compensarlo o repercutirlo. En otro caso, se produciría una duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto, que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del IVA obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en ella el incremento impositivo.

CONCLUSIONES

Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la reclamación suscitada por el interesado es conforme a derecho pues en el presente caso los daños se produjeron por una falta de previsión del servicio municipal de limpieza viaria de las medidas de prevención adecuadas

frente al peligro que suponía el estado de la calzada y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños del ciclomotor (625,61 €) resultan totalmente acreditados, tanto en el reportaje fotográfico obrante en el Informe de la Policía Local como en el informe pericial de valoración de los mismos. Procediendo asimismo el abono del IVA de dicha cantidad y el interés legal de dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 12 de diciembre de 2.019 (art. 34 Ley 40/2015) hasta el completo pago.

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Función Pública, Hacienda y Fondos Europeos, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED], en representación de su hijo, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D. [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (625,61 €), más el IVA, así como el interés legal de dicha cantidad desde el día de la presentación de la reclamación en vía administrativa, es decir, desde el 12 de diciembre de 2.019 (art. 34 Ley 40/2015) hasta el completo pago

Segundo.- Dar traslado de dicho acuerdo al interesado así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."''

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ".

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 16 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

""En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía-Presidencia núm. [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2019 (BOP de Cádiz, núm. 128 de 8 de julio de 2019), la siguiente:

Visto que el día 5 de febrero de 2021 a las 10:05 horas, se reunía la Mesa de Contratación a efecto de calificar la subsanación requerida a la empresa INGEDECA PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS S.L. en relación a la acreditación de su solvencia técnica o profesional.

Comprobada y analizada la documentación presentada por la empresa por el Arquitecto Municipal, D. [REDACTED], concluía lo siguiente:

- i. La empresa en la documentación aportada realiza un análisis por el que cuestiona la tipología de obras bajo la que se enmarca la acreditación de la solvencia técnica, alegando que por las características no debería estar incluida dentro del Grupo K (especiales), sino el C (edificaciones). Este argumento debe decaer por cuanto los pliegos que regulan la licitación han sido aceptados íntegramente por la licitadora ya que, la presentación de oferta conlleva ineludiblemente la aceptación del contenido de los pliegos. Las obras fueron correctamente calificadas en cuanto a su tipología sin que dicho aspecto haya sido recurrido por ningún licitador.
- ii. La empresa aporta dos certificados del OBISPADO DE CÓRDOBA, acompañados además de una memoria fotográfica de las obras, que sí que se incluyen dentro del grupo K, subgrupo 7; si bien estos certificados de buena ejecución no corresponden al listado inicial de obras ejecutadas que la empresa presentó al requerimiento de documentación administrativa previa.

Descripción de las obras	Importe (sin IVA)
Sustitución de la cubierta y picado de fachada del Colegio de la Milagrosa.	55.898,32 €
Reforma de la Cubierta de la Parroquia de Ntra. Señora de la Asunción.	167.760,62 €
TOTAL	223.658,94 €

Además aporta una Declaración Responsable firmada por la propia empresa, en la que declaran ser los ejecutores de una obra enmarcada dentro de este grupo, que no puede ser tomada en cuenta a efectos de su valoración, por no tratarse de un

Certificado de Buena Ejecución emitido por la promotora de las obras, sino una declaración de la propia empresa licitadora.

Es decir, que a efectos de valoración sólo habría acreditado la empresa obras de similares características por un importe de 223.658,94 €; si nos vamos a la cláusula 24 del PCAP, se requería acreditar obras cuyo importe, impuestos excluidos igualaran o superasen el importe correspondiente al 70% del valor estimado del contrato, esto es **242.072,52 €**.

Es decir, que la empresa no alcanza la cifra establecida en cuanto a la SOLVENCIA TÉCNICA en el PCAP.

- iii. Por último, la empresa aporta una serie de documentación relacionada con la formación del personal que no se va a tener en cuenta a efectos de solvencia técnica, al no haber sido requerida en ningún momento por la Mesa de Contratación.

La Mesa asumió lo informado por el Arquitecto Municipal, y acordaba:

***“Primero:** Excluir del procedimiento a la empresa INGEDECA PROYECTOS OBRAS Y SERVICIOS (██████████) al no quedar suficientemente acreditada su Solvencia Técnica o Profesional.*

***Segundo:** Proponer la adjudicación de la Contratación de LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PAA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ- ACTUACIONES ENMARCADAS EN LA EDUSI ROTA 2020” a CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L (██████████) segunda empresa que mayor puntuación obtuvo en la clasificación de las ofertas, con un total de 99,12 puntos, procediendo, en consecuencia, cursar requerimiento de la documentación administrativa previa a la adjudicación conforme a la cláusula 24 del PCAP en el plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES, a contar desde el envío de la comunicación.”*

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano competente en materia de contratación, en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía-Presidencia núm. ██████████ de fecha 24 de junio de 2019 (BOP de Cádiz, núm. 128 de 8 de julio 2019) la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO: Requerir a la empresa **CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L.** (██████████) con un total de 99,12 puntos, la documentación administrativa, en el plazo de SIETE (7) días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, que se detalla a continuación y con las siguientes modalidades de presentación:

- 1) Presentación en papel: deberán presentarse en la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), sita en Plaza España, nº1, 1ª planta, en horario de 9:00 a 13:30 horas de lunes a viernes, en Rota CP 11520, (Cádiz).
- 2) A través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Rota, indicando el número de expediente XXXXXXXXXX

1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad del licitador.

a. Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público

En caso de no estar inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público:

- b. Si la empresa fuera persona jurídica, la escritura o documento de constitución, los estatutos o acto fundacional en los que conste las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate, así como el Número de Identificación Fiscal (NIF)

Si se trata de empresario individual, el DNI o documento que, en su caso, le sustituya reglamentariamente.

2. Documentos acreditativos de la representación.

- a. En el supuesto de que el licitador esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, no será necesaria la presentación del bastanteo de poder, cuando dicha representación conste debidamente inscrita.

- b. En el caso de que el ROLECSP no acredite la representación del licitador o dicho licitador no esté inscrito en dicho Registro, los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar escrituras o documentación acreditativa de las facultades del representante, debidamente bastanteado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Rota. Para la obtención del bastanteo deben hacer llegar a la Asesoría Jurídica los siguiente documentos:

- Solicitud de bastanteo ante la Asesoría Jurídica (ANEXO II)
- DNI del representante.
- Documentación que acredite la capacidad de la persona jurídica y de las facultades del representante de la entidad para participar en licitaciones públicas.

- Salvo que se trate de poderes especiales otorgados para el acto concreto de la licitación, deberá constar la inscripción de los poderes en el Registro Mercantil, en caso de sociedades.
- Resguardo acreditativo de autoliquidación de la tasa por expedición de documentos administrativos: bastanteo de poderes.

3. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

- a. Mediante la presentación de la clasificación de la empresa en el grupo, subgrupo y categorías indicados a continuación.

GRUPO K, SUBGRUPO 7, CATEGORÍA 3

- b. En el caso de que la empresa no esté clasificada, podrá acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional mediante los medios que se especifican a continuación:

I. ACREDITACIÓN SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA

- **Medios para acreditarla:**

Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

- **Requisitos mínimos de solvencia:**

Deberá ser al menos de una vez y media el valor estimado del contrato, es decir, deberá ser al menos de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (518.726,82€)

- **Acreditación documental:**

VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIOS: cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. En el caso de empresarios individuales se presentará a efectos de acreditación de la solvencia económica el resumen anual de IVA.

II. ACREDITACIÓN SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

- **Medios para acreditarla:**

- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato.
- En caso de tratarse de EMPRESA DE NUEVA CREACIÓN, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia se acreditará mediante la aportación de los títulos académicos y profesionales de los responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de la misma

- **Requisitos mínimos de solvencia técnica:**

La acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de las PRINCIPALES OBRAS EJECUTADAS, en los CINCO últimos años, de igual o similar naturaleza que las que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 POR CIENTO DE LA ANUALIDAD MEDIA DEL CONTRATO, esto es DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (242.072,52€)

PARA EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN: El/la jefe/a de obra deberá estar en posesión de una titulación de arquitectura o bien una arquitectura técnica.

- **Acreditación documental:**

- Mediante la aportación de **certificados de buena ejecución**, estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.
- Para las empresas de nueva creación deberá presentarse títulos académicos originales o copia auténtica.

4. Obligaciones tributarias.

Certificación positiva, expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del RGLCAP.

Además, el propuesto adjudicatario no deberá tener deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo de pago con el Ayuntamiento de Rota. La Administración Local, de oficio, comprobará mediante los datos obrantes en la Tesorería Municipal el cumplimiento de dicha obligación.

5. Obligaciones con la Seguridad Social.

Certificación positiva expedida, por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se contenga genéricamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 del RGLCAP:

Los profesionales colegiados que, de conformidad con la Disposición Adicional Decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, estén exentos de la obligación de alta en el régimen especial y que opten o hubieran optado por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social del correspondiente colegio profesional, deberán aportar una certificación de la respectiva Mutualidad, acreditativa de su pertenencia a la misma.

La presentación de dicha certificación no exonera al interesado de justificar las restantes obligaciones que se señalan en el presente pliego cuando tenga trabajadores a su cargo, debiendo, en caso contrario, justificar dicha circunstancia mediante declaración responsable.

6. Impuesto sobre Actividades Económicas

- i. Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerza actividades sujetas a dicho impuesto, en relación con las que venga realizando a la fecha de presentación de su proposición referida al ejercicio corriente.
- ii. El último recibo del pago del IAE. Si estuviera exento del pago del mismo, indicar en la declaración responsable (Anexo IV) que se está exento y la causa de la exención.
- iii. Declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto (ANEXO IV).

Los sujetos pasivos que estén exentos del impuesto deberán presentar declaración responsable indicando la causa de exención. En el supuesto de encontrarse en alguna de las exenciones establecidas en el artículo 82.1 apartados b), e) y f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deberán presentar asimismo resolución expresa de la concesión de la exención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las uniones temporales de empresarios deberán acreditar, una vez formalizada su constitución, el alta en el impuesto, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las empresas integrantes de la misma.

7. Garantía definitiva. (Cláusula 18)

Resguardo acreditativo de la constitución, en la Caja de Depósitos de la Entidad Local contratante, en alguna de las formas establecidas en el artículo 108 de la LCSP, de una garantía de un 5% del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, a disposición del órgano de contratación.

Las Sociedades Cooperativas sólo tendrán que aportar el veinticinco por ciento de las garantías que hubieren de constituir, conforme a lo establecido en el artículo 116,6 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, éste deberá reponer o ampliar aquélla, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

La devolución o cancelación de la garantía definitiva se realizará una vez producido el vencimiento del plazo de garantía de DOCE (12) MESES, y cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

La garantía definitiva que deberá depositarse en el Excmo. Ayuntamiento de Rota para la adjudicación de las OBRAS CONTEMPLADAS EN EL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN PARA CENTRO DE INTERPRETACIÓN DE LA MURALLA MEDIEVAL DE ROTA, CÁDIZ."-Actuaciones enmarcadas en la EDUSI Rota 2020 asciende a 16.217,13€ [5% de 324.342,59€].

En el supuesto de constituir la garantía en efectivo, el Importe se ha de ingresar en la cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Rota en

██████████. N° de cuenta: ██████████ y
adjuntar justificante.

8. Prueba de no estar incurso en prohibiciones de contratar.

- a. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará la no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en aquél; siempre que dicha circunstancia se halle inscrita.
- b. Declaración responsable conforme al artículo 85 LCSP, conforme al ANEXO III

SEGUNDO: Notificar a la empresa **CONSTRUCCIONES MAJOIN S.L.** la presente resolución e inscribirla en el Libro de Resoluciones. Con la advertencia de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y veinte minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE - PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN